**IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 05-0041-99**

**La Paz, 13 DE AGOSTO DE 1999**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 9 del artículo 1º de la Ley No. 1606 de 22 de diciembre de 1994, dispone la modificación del Título III de la Ley No. 843 de 20 de mayo de 1986, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, el Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta los alcances de las disposiciones introducidas y norma los procedimientos técnicos - administrativos que faciliten la aplicación de este impuesto

Que, es necesario contar con todo el conjunto de normas tributarias del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, ordenadas y agrupadas en un sólo cuerpo, con la finalidad de tener fácil acceso y manejo de las disposiciones legales, por parte de los contribuyentes como de los servidores públicos de la Administración Tributaria.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVE :**

**SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS**

1. Aclárase que las empresas unipersonales, están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros, determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada en los formularios respectivos.

2.              Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de honorarios por el ejercicio de profesiones liberales u oficios, para el caso de las actividades relacionadas con la empresa unipersonal están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), mediante Declaración.

Para la determinación de las utilidades provenientes del ejercicio de la profesión liberal u oficio, deben proceder a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

3. Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de alquileres de bienes muebles e inmuebles, intereses bancarios u otros ingresos, aún en el caso que los mismos hayan sido generados por bienes no registrados como activos de la empresa unipersonal, están obligados a consolidar dichos ingresos en sus estados financieros y determinar sus utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

4. Los contribuyentes sujetos al Régimen de Regalías Mineras, deberán acogerse al Régimen del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a partir de 1º de abril de 1997, debiendo adecuar la presentación de sus Estados Financieros a las disposiciones en vigencia y al comunicado que emitirá la Dirección Gestión Tributaria para fines fiscales.

**FORMALIZACION DEL CARACTER DE EXENTOS**

5. Para ser beneficiario con la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el artículo 49 inciso b) de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), las utilidades obtenidas por las Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, procederá siempre que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados en su Estatuto y que en ningún caso se distribuyan directamente o indirectamente entre sus asociados, asimismo, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

6. La solicitud de exención será presentada dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento, esta formalización tramitada dentro el plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o en su caso a la aprobación de los estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro el plazo establecido en el numeral cinco de esta Resolución, estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, por las gestiones anteriores de a su formalización administrativa. Del mismo modo quedan alcanzadas por el citado impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 49 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

7. El procedimiento para la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará con la presentación de los siguientes requisitos:

a) Memorial dirigido al Director Distrital de Impuestos Internos de la jurisdicción de su domicilio legal, con la firma de abogado, identificando al contribuyente.

b) Poder notariado o documento que acredite la representación legal del contribuyente.

c) Personería jurídica aprobada por Resolución Suprema.

d) Estatutos originales o Testimonio de Estatuto otorgado por Notaría de Gobierno.

e) Fotocopia del Certificado del R.U.C.

Para los Organismos no Gubernamentales ONG’S

a) Convenio Marco de Cooperación Básica.

b) Estatutos y Reglamentos de la ONG’S

c) Copia legalizada del Registro Unico Nacional de ONG’S del Ministerio de Hacienda.

8. El jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Distrital, previa revisión de la documentación presentada, derivará la misma a la Unidad Jurídica para la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de la solicitud presentada.

9. En caso de que la solicitud no acompañara la documentación requerida, fuere incompleta y/o no cumpliese con los requisitos legales, se conminará que subsane las omisiones observadas en el término de seis (6) días bajo advertencia de tenerse por rechazada la solicitud presentada disponiéndose el archivo de obrados.

10. La Unidad Jurídica, en consideración a la documentación presentada e Informe Técnico si correspondiere, en aplicación estricta de la Ley, proyectará la Resolución Administrativa correspondiente en original y cinco copias, que tendrá el siguiente destino:

Original = Expediente

Copia 1 = Contribuyente

Copia 2 = Unidad Jurídica

Copia 3 = Unidad Operaciones Tributarias

Copia 4 = Unidad Control Tributario

Copia 5 = Dirección Jurídica

11. La Unidad Jurídica, llevará un registro especial de todas las asociaciones, fundaciones e instituciones beneficiadas con la exención, con los siguientes datos:

a) Numeración correlativa.

b) Nombre o Razón social.

c) Domicilio.

d) Número de RUC.

e) Número y fecha de la R.A. de exención.

f) Tipo de Actividad.

g) Número de hojas.

h) Firma del personero legal o apoderado que recoge la mencionada Resolución Administrativa.

12. Cualquier modificación posterior que altere las condiciones que fundamentaron la formalización de la exención, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Tributaria, dentro del mes siguiente a aquel en que hubiere tenido lugar para que la misma determine si corresponde la continuación de la exención mencionada.

13. Las instituciones del Sector Público y los Organismos Internacionales e Instituciones, oficiales extranjeras comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 49º de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995), no están en la obligación de formalizar la exención ni presentar las declaraciones señaladas en el artículo 40º del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995.

14. Las exenciones del I.U.E. para las asociaciones, fundaciones e instituciones no lucrativas señaladas en el inciso b) del artículo 49º de la citada Ley, deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria y presentar la declaración jurada correspondiente, en el Formulario Nº 52.

**CONTROL DE INVENTARIOS**

15. Modifícase el Artículo 8º de la Resolución Administrativa Nº 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992 en los siguientes términos:

El F. 150, cualquiera sea el Sistema de Control de Existencias utilizado por el contribuyente (Permanente o Periódico), deberá ser presentado obligatoriamente con 30 días de anticipación a las fechas de cierre de gestión, según el tipo de actividad, conforme a lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

El contribuyente que no presente el citado Form. 150 en el plazo previsto, se hará pasible a la sanción impuesta en el artículo 119 del Código Tributario.

**DESCARGO DE GASTOS DEVENGADOS EN LA GESTIÓN**

16. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, a los fines de acreditar los gastos devengados durante la Gestión Fiscal, que se declara, deberán recabar, conservar durante el período de prescripción y exhibir a la autoridad tributaria a simple requerimiento formal, los documentos que se indican en los numerales siguientes, según sea el caso.

17. Todas las compras realizadas a personas jurídicas deberán respaldarse, inobjetablemente, con la respectiva factura legalmente habilitada.

18. Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse con los documentos señalados a continuación:

a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes.

b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es contribuyente de alguno de los “Regímenes Especiales” señalados en el inciso c) del presente numeral.:

Registro Unico de Contribuyentes (RUC)

Cédula de Identidad

“Comprobante de Pago” de la cuota de Régimen Especial, correspondiente al último período de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.

c) Los contribuyentes de los siguientes “Regímenes Especiales” están legalmente autorizados a la no emisión de factura:

Régimen Tributario Simplificado, conforme a los límites y condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 24484 de 29-01-97.

Sistema Tributario Integrado, excepto los servicios prestados por los contribuyentes del Régimen Especial del S.T.I. señalados en los Artículos 17 del Decreto Supremo No. 23027 de 10-01-92.

d) Sí al momento de la venta el vendedor esta dentro de los alcances del Mínimo no Imponible establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo No. 22588 de 30-08-90, el comprador deberá recabar una fotocopia del “Certificado de Exclusión del RAU emitido por la autoridad competente.

19. Sí el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiere obtener el respaldo documentario señalado en el Numeral 11 de la presente resolución administrativa, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

a)      Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25% del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50% del ingreso Bruto; es decir, se deberá retener el 12.5% (25% del 50%) y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3%) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de bienes, a los mencionados sujetos pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.

b)      Las retenciones mencionadas en el presente Numeral, deberán ser empozadas hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

**EL IUE COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES**

20. El Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al mes siguiente y posterior a aquel en el que se liquidó el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), podrá ser deducido con el importe efectivamente pagado por el IUE.

Para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transacciones, cada mes calendario constituye un período fiscal y su vencimiento se realiza hasta el día 15 de cada mes posterior al período fiscal vencido.

21. El pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, será acreditado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, hasta el agotamiento del primero o en su caso hasta cubrir el Impuesto a las Transacciones correspondiente al mes en que se liquida el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de una nueva gestión; vencido este período (mes), cualquier saldo del IUE se consolidará a favor del fisco.

22. En caso de que la acreditación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, se haya realizado a partir de un período fiscal indebido, el contribuyente deberá presentar declaraciones juradas rectificatorias y pagar el Impuesto a las Transacciones resultante.

**DONACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE BIENES**

23. Los Sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que efectúen donaciones o cesiones gratuitas de bienes, a los efectos del reconocimiento de estas como deducibles para la determinación de la Utilidad Imponible del IUE, deberán seguir el siguiente procedimiento, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18º del inciso f) del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995.

a) Presentar los Estados Financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión gratuita con un anexo que contenga los siguientes datos:

Fecha de la donación.

Nº RUC de la entidad beneficiaria, el cual será reemplazado por Certificados de Recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas.

Número de Resolución Administrativa de exención del IUE adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.

Monto de la donación si es en efectivo.

Valor de costo si se trata de mercaderías.

Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo.

Bienes muebles del activo fijo al valor en libros.

b) La Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondiente al donante y donatario. Cuando los donantes o los beneficiarios sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas estas deberán extender un detalle certificado de las donaciones otorgadas o recibidas según corresponda.

24. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó crédito fiscal, se aplicará el reintegro del crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º tercer y cuarto párrafos del Decreto Supremo No. 21530 (Texto Ordenado en 1995).

**ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO**

25. Las Entregas de bienes a título gratuito a personas naturales y/o jurídicas por concepto de promoción de ventas como ser: Muestras médicas, artículos de propaganda, material publicitario y otros similares, no están sujetos al reintegro del crédito fiscal establecido en el tercer párrafo del artículo 8º del Decreto Supremo 21530 (Texto Ordenado en 1995), siempre que dichas bienes estén relacionados con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa, que deberán se claramente identificadas con la leyenda “MUESTRA GRATIS Y/O PRIHIBIDA SU VENTA”, debiendo considerar las mismas dentro el costo de las mercancías para efectos contables.

**BIENES DEL ACTIVO FIJO Y MERCANCIAS OBSOLETOS Y FUERA DE USO**

26. Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra; para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, señalando para dicho efecto la fecha en que se llevará a cabo la baja definitiva, deberá también presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

27. Para este efecto la Administración Tributaria, designará dos funcionarios, uno de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad Control Tributario, dependientes de la Dirección Distrital de Impuestos Internos y en presencia de un Notario de Fé Pública, nombrado por la empresa interesada se procederá al acto de destrucción, a la conclusión del mismo deberá levantar un acta notariada y otra circunstancial que avale la mencionada destrucción.

28. En caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente, será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Cuando se trate de donaciones y otras cesiones gratuitas de bienes que queden fuera de uso u obsoletos, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará el inciso f) del articulo 18 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1998.

**PERDIDAS NETAS EXPERIMENTADAS EN EL I.R.P.E. Y EL I.U.E.**

29. Aclárase que las pérdidas experimentadas durante la vigencia del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), deben ser absorbidas por el monto acumulado de la cuenta “Ajuste Global del Patrimonio” de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986 y en su caso con las cuentas patrimoniales de la Empresa.

30. Las pérdidas experimentadas a partir de la vigencia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se encuentran sujetas al tratamiento impositivo establecido en el Artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Artículo 32 del D.S. 24051 de 29 de junio de 1995.

31. Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley 1243 de 4 de abril de 1991, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), creado por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, conforme establece el Artículo 45 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

**REORGANIZACION DE EMPRESAS**

32. En todos los casos en que se produzcan reorganizaciones, reordenamientos de empresas o cualquier otra denominación atribuida a lo previsto en el Inc. a) del Artículo 28 del Decreto Supremo 24051 y/o aportes de capital, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, donde se encuentre el domicilio legal del contribuyente dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la emisión de la Resolución de Aprobación de la Reorganización por el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, dependiente de la Prefectura de su jurisdicción.

33. A objeto de aplicar lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Decreto Supremo 24051, las reorganizaciones de empresas que constituyan un mismo conjunto económico y aquellas reorganizaciones de empresas que no lo constituyan, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los mencionados artículos, debiendo dar a conocer los mismos a la Administración Tributaria.

34. Adjunto a la solicitud deberán presentar Estados de Cuentas de los Créditos Fiscales, Activos, Pasivos y Patrimonio, transferidos considerando los valores que tenían en poder del transferente y los valores con los que se transfieren a la empresa adquiriente a los efectos del pago del impuesto correspondiente en caso de que los valores transferidos sean superiores a los valores en libros. En el caso de los bienes de uso, de cambio o intangibles, deberá darse a conocer el costo impositivo y la vida útil que tenía en poder del transferente.

**AGENTES DE RETENCION POR REMESAS AL EXTERIOR**

35. A partir del 1ro. de enero de 1995, quiénes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana establecidas en el artículo 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y las personas jurídicas públicas o privadas así como las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas por el ejercicio de profesiones liberales u oficios, están obligados a retener el impuesto respectivo; debiendo empozar los mismos, hasta el día 15 del mes siguiente en que se efectúen las retenciones.

**APLICACION DE NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD**

36. Apruébase las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas:

1. NC1 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2. NC2 Tratamiento Contable de los Hechos Posteriores al cierre del Ejercicio.

3. NC4 Revalorización Técnica de Activos Fijos.

4. NC5 Principios de Contabilidad para la Industria Minera.

5. NC7 Valuación de Inversiones Permanentes.

6. NC8 Consolidación de los Estados Financieros.

7. NC9 Normas de Contabilidad para la Industria Petrolera.

8. BNC2 Tratamiento Contable de Operaciones en Moneda Extranjera, cuando coexisten más de un tipo de cambio.

**INTERESES POR AVANCE EN CUENTA CORRIENTE**

37. Los intereses pagados a bancos extranjeros por concepto de avances de cuenta corriente son considerados de fuente boliviana y están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, y quienes paguen o remesen por dicho concepto, deberán proceder de acuerdo al artículo 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

**MONEDA EXTRANJERA**

38. La diferencia existente en el valor de compra y el valor de venta de moneda Extranjera, está considerada como ingreso a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, debiendo presentar las declaraciones juradas y el pago si correspondiera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y Arículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

**TARJETAS DE CREDITO**

39. Aclárase que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

40. Desígnase como agentes de percepción para estos fines a las personas tanto naturales como jurídicas que tengan contratos de servicios con empresas operadoras de tarjetas de crédito del extranjero.

41. El agente de percepción es el encargado de efectuar el pago mensual global, debiendo informar a la Dirección Distrital de Impuestos Internos de su jurisdicción al momento de asumir la calidad de tal y de igual manera cuando deje de serlo, dentro del plazo de los cinco días de ocurrido el hecho.

42. Aprobar el formato estándar del Formulario No. 53, el mismo que formará parte anexa del formulario No. 54, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

43. Los Agentes de Percepción, deberán presentar cada mes el Formulario No. 53 en tres ejemplares a la Administración Tributaria de su jurisdicción, donde se encuentre registrado su domicilio principal, formulario que deberá estar debidamente sellado por la entidad bancaria en la misma fecha y lugar donde se presentó el Formulario No. 54 que corresponda.

44. Aprobar el formato estándar del Formulario No. 2053 Boleta de Constancia, que emitirán los agentes de Percepción a favor de los beneficiarios o interesados, para fines de respaldo y control de lo declarado en los Formularios No. 53 y No. 54, respectivamente.

**COMISIONISTAS**

45. Los comisionistas sean personas naturales o jurídicas, están alcanzados por los Artículos 37 y 39 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), debiendo pagar el impuesto correspondiente conforme al Artículo 3 inc. c) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

46. Cuando se efectúen pagos a empresas del exterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) en su calidad de responsables conforme al Artículo 27 y numeral 3 del Artículo 28 del Código Tributario, deberán retener la tasa efectiva del 12.50% sobre el Impuesto a las Utilidades del monto facturado, de conformidad al Artículo 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), dichas retenciones deberán ser empozadas por la AFP al Servicio Nacional de Impuestos Internos, mediante el Formulario 54 hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en el que se produjo la retención; debiendo consignarse en el citado formulario el RUC de la AFP que efectúa el pago.

47. Las Utilidades de las Administradoras de Fondos de Pensiones, están gravadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

**COBROS ADICIONALES POR EMPRESAS DE ELECTRICIDAD**

48. Los cobros que efectúa la Superintendencia de Electricidad y las diferentes Empresas de Servicio de Electricidad por multas provenientes de infracciones tipificadas por la Ley de Electricidad, están consideradas como un ingreso a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y Artículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

**PASAJES PTA**

49. Se aclara, que los ingresos emergentes de la venta de los pasajes PTA pagados en el exterior del país para su emisión en Bolivia, no se computarán como ingresos gravables en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

**COMERCIALIZACION DE ORO**

50. Toda persona natural o jurídica que se dedique al rescate o comercialización interna de oro producido por las Cooperativas mineras, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), en la Dirección Distrital de Impuestos Internos de la jurisdicción de su domicilio o en su defecto en las colecturías en cuya demarcación se encuentra su domicilio.

51. Las Cooperativas mineras productoras de oro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96º del Código de Minería, pagarán los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Sector Minero, aplicando las alícuotas indicadas en el artículo 98 de dicho Código, sobre el valor bruto de venta que resulte de la multiplicación del peso contenido fino del mineral o metal, por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de Norte América, utilizando para este efecto el formulario No. 2569 “Anticipo IUE Sector Minero”, en el que deberá consignarse el importe del anticipo, cuyo monto se depositará en la Red Bancaria para su abono en la cuenta fiscal de la Prefectura del departamento productor que corresponda.

52. El Impuesto Complementario de la Minería (I.C.M.), liquidado aplicando la base imponible y las alícuotas señaladas en el artículo 98º del Código de Minería, deberá ser registrado en forma cronológica por las Cooperativas mineras productoras de oro, en su calidad de sujetos pasivos de este impuesto por cada operación o venta realizada, en un Libro denominado Ventas Brutas Control I.C.M. y los datos mínimos a consignar por cada operación serán:

a) Día, mes y año.

b) Número de Formulario 11 (retención) o formulario No. 2569 Depto. Productor.

c) Razón Social o nombre del comprador y número de RUC.

d) Importe del Impuesto Complementario de la Minería (ICM).

e) Mineral (oro).

f) Cantidad.

g) Unidad de Medida.

h) Valor Bruto de Ventas (Base Imponible).

y) Alícuota.

El comprador, comercializador o rescatador de oro, descontara el importe de ICM liquidado por sus proveedores (cooperativas mineras de oro), asentando dicha operación en un Libro llamado Compras Control I.C.M., debiendo consignar los siguientes datos como mínimo:

a) Día, mes y año.

b) Número de Form. 11 (retenciones).

c) Razón Social o nombre del vendedor y No. de RUC.

d) Importe del anticipo Impuesto Complementario.

e) Mineral (oro).

f) Cantidad

g) Unidad de medida.

h) Valor Bruto de Venta (Base Imponible).

y) Alícuota.

Los libros de referencia, deberán ser habilitados por un Notario de Fé Pública, según lo señalado por el artículo 40º del Código de Comercio.

Al cierre de la gestión fiscal, deberá consolidarse el importe total de las liquidaciones del Impuesto Complementario a la Minería, a los efectos de determinar las diferencias señaladas en el artículo 100 del Código de Minería.

53. Los compradores, rescatadores o comercializadores de oro, están instituidos por el Código Minero, como agentes de retención de los anticipos que les corresponda a sus proveedores, para este efecto, el comprador como el vendedor deberán acreditar la operación mediante el Formulario No. 11 (Retenciones IUE Sector Minero), debiendo efectivizar el pago de retenciones y anticipos efectuados hasta el día 10 del mes siguiente al período al que corresponde, utilizando el Formulario Nº 19 (Declaración Jurada Mensual), presentando en los bancos autorizados o en las Colecturías, de tratarse de Grandes Contribuyentes en la Sucursal Bancaria de la dependencia del S.N.I.I.

54. La inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa, constituye incumplimiento a los deberes formales previsto en el Artículo 120º inciso 2) del Código Tributario, sancionado de acuerdo al artículo 121 del citado cuerpo de leyes.

La Dirección Gestión Tributaria, las Unidades de Control Tributario, de las Direcciones Distritales de Impuestos Internos, para la correcta aplicación de la norma mencionada, están facultadas a efectuar el control y fiscalización a los sujetos pasivos alcanzados por la disposición de referencia, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 131 del Código Tributario.

**REGALIAS MADERERAS**

55. Se aclara que el término de Regalías Madereras señaladas en el artículo 14º del Decreto Supremo 24051 corresponde a los pagos efectuados por concepto de Patente Forestal y Derechos de Desmonte, establecido en la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

**VIGENCIA DE FORMULARIOS**

56.          Se ratifica la vigencia de los siguientes formularios para contribuyentes no Gracos:

Formulario N° 50 Personas sujetas a llevar registros contables inc. a) Art. 3 D.S. 24051.

Formulario N° 52 Personas jurídicas no obligadas a llevar registros contables inc. a) Art. 3 D.S. 24051.

Formulario N° 53

Formulario N° 54 Remesas al Exterior

Formulario N° 55 Actividades Parcialmente realizadas en el País -Utilidad Neta Presunta

Formulario N° 56 Remesas al Exterior por Actividades Parcialmente Realizadas en el País.

Formulario N° 57 Consolidación anual de DD.JJ. por actividades parcialmente realizadas en el país.

Formulario N° 58 Personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios inc. c) Art. 3 D.S. 24051.

Formulario N° 86 Declaración Jurada, Anexo al Form.-58.

**SECTOR MINER0**

Formulario N° 10 Retención del I.U.E. y Certificación de Origen del Mineral y/o Metal

Formulario N° 11 Retención

Formulario N° 12 Consolidación de Anticipos al I.U.E. de las Empresas Mineras a cuenta del Productor

Formulario N° 15 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Sector Minero

Formulario Nº 17 Consolidación de Anticipos al IUE-Minero.

Formulario N° 18 Impuesto Complementario de la Minería.

Formulario Nº 19 Retención de Anticipos a Proveedores y/o pago de Anticipos.

Formulario Nº 20 Impuesto Complementario de la Minería.

Formulario Nº 25 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Sector Minero.

Formulario Nº 27 Alícuota Adicional a las Utilidades Extraordinarias por Actividades Extractivas.

Formulario N° 41 Estimación de Utilidades Sector Minero

Formulario N° 44 Consolidación de Retenciones - Anticipos del I.U.E. Sector Minero

Formulario N° 45 Declaración Jurada de Exportación - Anticipos del I.U.E. Sector Minero

Boleta de Pago 2230 Retención por Concepto de Servicios y/o Adquisición de Bienes

Boleta de Pago 2053

Boleta de Pago 2055

Boleta de Pago 2567 Anticipo Estimación I.U.E. - Sector Minero

**ABROGACIONES**

57. Se abrogan las siguientes Resoluciones Administrativas:

 R.A. No. 05-0049-95 de 08-03-95

 R.A. No. 05-0304-95 de 30-08-95

 R.A. No. 05-0320-95 de 26-09-95

 R.A. No. 05-0400-95 de 13-11-95

 R.A. No. 05-0003-96 de 09-01-96

 R.A. No. 05-0007-96 de 16-01-96

 R.A. No. 05-0008-96 de 16-01-96

 R.A. No. 05-0050-96 de 14-03-96

 R.A. No. 05-0262-96 de 21-05-96

 R.A. No. 05-0315-96 de 19-06-96

 R.A. No. 05-0441-96 de 19-07-96

 R.A. No. 05-0442-96 de 19-07-96

 R.A. No. 05-0518-96 de 24-07-96

 R.A. No. 05-0064-97 de 28-01-97

 R.A. No. 05-0212-97 de 28-02-97

 R.A. No. 05-0226-97 de 06-03-97

 R.A. No. 05-0336-97 de 14-04-97

 R.A. No. 05-0344-97 de 16-04-97

 R.A. No. 05-0499-97 de 19-05-97

 R.A. No. 05-0562-97 de 03-06-97

 R.A. No. 05-0637-97 de 16-06-97

R.A. No. 05-1594-97 de 12-11-97

 R.A. No. 05-1613-97 de 19-11-97

 R.A. No. 05-0040-98 de 20-01-98

 R.A. No. 05-0048-98 de 28-01-98

 R.A. No. 05-0148-98 de 04-06-98

R.A. No. 05-0166-98 de 24-08-98

 R.A. No. 05-0186-98 de 03-12-98

Regístrese, hágase saber y cúmplase.